



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 957/2021

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC

LIMA

ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS

DE ARROYO Y LUCILA

KALIESKA JENNY ARROYO DE

LOS SANTOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por no encontrarse presente en la audiencia pública remota. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Vilma Santos Villegas de Arroyo y doña Lucila Kalieska Jenny Arroyo de los Santos contra la resolución de fojas 169, de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 21 de febrero de 2019 [cfr. fojas 112], doña Rosa Vilma Santos Villegas de Arroyo y doña Lucila Kalieska Jenny Arroyo de los Santos interponen demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de Ate (Sede La Merced) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Plantean, como petitorio, que se declare nula la Resolución 5 [cfr. fojas 105], de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró nula la Resolución 46 [cfr. fojas 94], de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la referida Corte, que declaró concluido el proceso de mejor derecho de propiedad [Expediente 308-2012] promovido por don Elard Roberto Chávez Calienes en su contra, en vista que ambas partes no concurrieron a la audiencia única.

En síntesis, alegan que, contrariamente a lo decretado en la Resolución 5, el último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil dispone, de manera expresa e imperativa, que la incomparecencia de las partes a la audiencia única [que ha quedado plenamente acreditada], conlleva la conclusión del proceso. Por lo tanto, consideran que lo fundamentado en esa resolución, esto es, que la incomparecencia de las partes a dicha audiencia era irrelevante, ya que no podía llevarse a cabo debido a la falta de notificación de la realización de esta a los testigos y al perito, omite tomar en consideración que la participación de los testigos y del perito se encuentra subordinada a que se declare saneado el proceso y que, como consecuencia de ello, se admita como medio probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

las declaraciones de tales testigos y la pericia solicitada, proceso [que es precisamente lo que se debió determinar en aquella audiencia]. Consiguientemente, denuncian que la fundamentación de la resolución judicial objetada viola su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **Auto de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 127], de fecha 11 de marzo de 2019, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras determinar que, en puridad, lo cuestionado es el sentido de lo resuelto en la Resolución 5, pese a que se encuentra debidamente motivada.

#### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 169], de fecha 3 de octubre de 2019, la Segunda Sala Constitucional de la citada corte confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

#### **Auto de admisión a trámite**

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 integrado mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, este Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda en esta sede constitucional y solicitó la incorporación de don Elard Roberto Chávez Calienes como litisconsorte pasivo necesario.

#### **Contestaciones de la demanda**

Con fecha 16 de julio de 2021 [cfr. Escrito 3432-2021-ES], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y absuelve la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, pues, en su opinión, no se ha comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales debido a que la Resolución 5 cumple con exponer las razones en las que se funda, tanto más si dicho proceso continúa tramitándose.

Con fecha 23 de julio de 2021 [cfr. Escrito 3521-2021-ES], don Elard Roberto Chávez Calienes se apersona y contesta la demanda, solicitando que la demanda sea declarada improcedente, porque no se ha cumplido con el requisito de firmeza, dado que doña Rosa Vilma Santos Villegas de Arroyo y doña Lucila Kalieska Jenny Arroyo de los Santos consintieron la Resolución 5, al no interponer recurso de casación contra la misma, pese a que dicha resolución puso fin al proceso [sic].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, las demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 5 [cfr. fojas 105], de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró nula la Resolución 46 [cfr. fojas 94], de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la referida Corte, que declaró concluido el proceso de mejor derecho de propiedad [Expediente 308-2012] promovido por don Elard Roberto Chávez Calienes en su contra, en vista de que ambas partes no concurrieron a la audiencia única.

### Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

2. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307–norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría *“cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental”* (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria*.
9. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
11. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
12. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad<sup>1</sup>.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
  1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;

---

<sup>1</sup> Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.
  16. En el presente caso, las recurrentes cuestionan la Resolución 5 de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró nula la Resolución 46, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la referida Corte, que declaró la conclusión del proceso.
  17. Al respecto, alegan que la citada resolución 5 no se encuentra debidamente motivada, en tanto presenta una motivación “no solo aparente, sino incongruente” (foja 122). En ese sentido, se subsume en un supuesto de defecto de motivación, lo que determina que este Tribunal Constitucional tenga competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

### **Cuestión previa**

18. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de las recurrentes tiene contenido constitucional, en tanto afirman que existe un déficit de motivación en la Resolución 5 de fecha 3 de octubre de 2018.
19. Por ello, este Tribunal Constitucional opina que lo argüido por la Procuraduría Pública del Poder Judicial en relación a que la demanda resulta improcedente —en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, actualmente en vigor— resulta carente de asidero, pues lo esgrimido por las recurrentes califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
20. Asimismo, este Tribunal Constitucional estima que lo aducido por don Elard Roberto Chávez Calienes, en relación a que la Resolución 5 no es firme —conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

a lo previsto en el primer párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional—, tampoco resulta atendible, en vista de que el proceso de mejor derecho de propiedad que promovió contra las ahora demandantes todavía no ha concluido, razón por la cual, dicho auto no es pasible de ser cuestionado mediante recurso de casación, en la medida en que el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil subordina la procedencia de dicha impugnación a que la resolución de segunda instancia o grado ponga fin al proceso.

21. Efectivamente, este Tribunal Constitucional observa que la Resolución 5 [cfr. fojas 105], de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró nula la Resolución 46 [cfr. fojas 94], de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la referida Corte, que declaró la conclusión del proceso.

#### **Análisis del caso concreto**

22. Las recurrentes alegan que el órgano jurisdiccional emplazado, al revocar la Resolución 46 del 25 de agosto de 2017 mediante la Resolución 5 de fecha 3 de octubre de 2018, ha inaplicado indebidamente el artículo 203 del TUO del Código Procesal Civil, a pesar de que dicho dispositivo es claro en señalar que se concluirá el proceso por la incomparecencia de las partes a la audiencia convocada por el juez.
23. A mayor abundamiento, las accionantes señalan lo siguiente: i) ante la inasistencia de don Elard Roberto Chávez Calienes, en su calidad de demandante, y de ellas, como parte demandada a la audiencia única de saneamiento, pruebas y sentencia programada para el 25 de agosto de 2017, en el proceso de mejor derecho de propiedad iniciado por aquel (Expediente 00308-2012-0-3204-JM-CI-01), correspondía declarar concluido el proceso civil mencionado al amparo del artículo 203 citado, como lo hizo finalmente el Segundo Juzgado Civil de la referida Corte, y; ii) ni los peritos ni los testigos son parte en el proceso, por lo que su presencia no era obligatoria, a diferencia de la del demandante Elard Roberto Chávez Calienes.
24. Tal como se señaló en la Sentencia 83/2021, recaída en el Expediente 00850-2020-PA/TC, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
25. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

26. Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerado cuando la justificación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda resolución que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación. Ello solamente se da solo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, solo en aquellos casos en los que la resolución judicial es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.
27. La Resolución 5, de fecha 3 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este (obrante a fojas 105), declara la nulidad de la Resolución 46, de fecha 25 de agosto de 2017, sobre la base de los siguientes términos:

**CUARTO.-** En los autos, el recurrente cuestiona que la Juzgadora mediante resolución apelada (Res. Nro. 46). declaró concluido el proceso por la incomparecencia de las partes procesales a la Audiencia Única, la que fue programada para el día 25 de agosto de 2017, conforme a la Resolución Nro. 44, de fecha 28 de junio del mismo año, de folios 1174, bajo apercibimiento de aplicarse las disposiciones establecidas en el artículo 203° del Código Procesal Civil.

**QUINTO.-** El artículo 203° del Código Procesal Civil prescribe: "La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

**Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso "** (resaltado nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

**SEXTO.-** Al respecto, si bien es cierto el dispositivo legal sanciona la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas con la conclusión del proceso, y la Resolución N° 44, de folios 1174 que cita para la misma dispone tal apercibimiento; también lo es que como lo sostiene el apelante, el perito grafotécnico y los testigos Emilio Barrientos Huashuayo y Crisanto Cirilo Abregú Canales no concurrieron y debía reprogramarse; el primero fue notificado conforme a la constancia de folios 1202, sin embargo, de los referidos testigos solamente aparece constancia tomada del Sistema Integrado Judicial de folios 1204 a 1205, no existían los cargos físicos de notificación devueltos por la Oficina de Notificaciones (SERNOT); similares hechos ocurrieron en la notificación de la Resolución No 42, de folios 1103, que citaba a las partes a la audiencia el día 28 de junio de 2017, la que no se realizó **y mediante la Resolución No 44 se dispone reprogramar la audiencia para el día 25 de agosto de 2017**, según el segundo numeral por motivo que **no habían sido devueltos por SERNOT los cargos de notificación de la resolución número 42 de fecha cuatro de abril de 2017 de los testigos Emilio Barrientos Huashuayo y Crisanto Cirilo Abregú Canales**; lo que no ocurrió al expedirse la Resolución cuestionada N° 46, que ante una situación similar, por no decir igual, se archiva el proceso; sin que el Juez haya sustentado o fundamentado tal proceder: es decir emitir una decisión diferente ante un hecho similar; en tales circunstancias, como el apelante lo manifiesta corresponde disponer que el Juez de la causa señale nueva fecha de audiencia; más aún, que ésta se ha visto frustrada en numerosas ocasiones por razones atribuibles al órgano jurisdiccional.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, este Colegiado ha verificado que la decisión de concluir el proceso por inasistencia de las partes, conforme así lo estableció la Juzgadora no se encuentra arreglada a derecho, transgrediendo el debido proceso que reviste a los justiciables conforme así lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, se deberá declarar nulo el acto procesal cuestionado de conformidad con los artículos 171° y 176° -último párrafo del Código Procesal Civil.

28. En opinión de este Tribunal, tomando en cuenta lo señalado, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues Sala Civil Transitoria de Ate ha expresado los argumentos que justifican su decisión, que se sustenta básicamente en que: a) no asistieron a la audiencia 25 de agosto de 2017 el perito grafotécnico y los testigos, tomando en cuenta además que en éste último caso no se acredita la constancia física de notificación; b) ante la inasistencia de las partes a una audiencia en condiciones similares, el órgano jurisdiccional reprogramó la audiencia; c) la Resolución 46 revocada no explica por qué recurrió a la aplicación del artículo 203 del TUO del Código Procesal Civil y en el caso anterior, no.
29. Asimismo, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC

LIMA

ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS

DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA

JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

de la ley, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso.

30. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la mera disconformidad del reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
31. Que el órgano jurisdiccional emplazado no haya optado por aplicar la interpretación jurídica del artículo 203 del TUO del Código Procesal Civil que las recurrentes consideran correcto, no significa que la decisión incurra en un déficit de justificación y, por tanto, en una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como se alega en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 4 al 15.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA VILMA SANTOS VILLEGAS  
DE ARROYO Y LUCILA KALIESKA  
JENNY ARROYO DE LOS SANTOS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto:

En el presente caso, se ha constatado que no cabe realizar ninguna objeción sobre la resolución cuestionada, pues la Sala Civil Transitoria de Ate expresó los argumentos que justifican su decisión, que se sustenta básicamente en que: a) no asistieron a la audiencia 25 de agosto de 2017 el perito grafotécnico y los testigos, tomando en cuenta además que en éste último caso no se acredita la constancia física de notificación; b) ante la inasistencia de las partes a una audiencia en condiciones similares, el órgano jurisdiccional reprogramó la audiencia; c) la Resolución 46 revocada no explica por qué recurrió a la aplicación del artículo 203 del TUO del Código Procesal Civil y en el caso anterior, no. Esta sola razón hace que la demanda de amparo resulte infundada.

Sin embargo, me aparto de los fundamentos 12 y 13, que amplían los criterios para el control constitucional en el amparo contra resolución judicial; pues éstos, además de ser invasivos de la justicia ordinaria, en nada colaboran para resolver la presente controversia.

Adicionalmente, me aparto del fundamento 4 de la sentencia, ya que el control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**